



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaevolaria*  
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

30 (AGO 2019)

E-005639

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA DEMOLICIÓN DE UN TANQUE TIPO CISTERNA SOBRE TORRE ELEVADA EN CONCRETO REFORZADO EN EL BARRIO OBRERO”  
EL GOBERNADOR (E) DEL ARCHIPIÉLAGO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016 y

**CONSIDERANDO QUE**

1. Según el artículo 2° de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todas las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integralidad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Así mismo, se indica que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Conforme lo dispone numeral segundo del artículo 95 de la Constitución, son deberes de la persona y del ciudadano, obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida de las personas.
3. De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
4. El artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, consagra los principios generales que orientan la gestión del riesgo, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

“2.Principio de Protección: los residentes de Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o interfieran daño a los valores enunciados.

(...)

Principio de autoconservación: Toda persona natural y jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.

(...)

7. Principio de interés público o social: En toda situación de riesgo o desastres, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito de la autonomía de las entidades territoriales.

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastres, las autoridades y los particulares aplicaran el principio de precaución en virtud de la cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo (...).”

5. El Gobernador como conductor del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, está investido de las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la sabiduría en el ámbito de su jurisdicción, según lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.

6. Mediante memorando Interno No. 171 emanado del Departamento de Planeación mediante acta de visita No. 023 del 17 de abril del 2009, la inspección de Policía tuvo conocimiento sobre el estado en que se encontraba una torre de almacenamiento de agua de propiedad del señor Douglas Fortune y/o Petra Garnica ubicado en el sector de zootas y/o barrio Obrero que presuntamente amenaza ruina y representa un inminente peligro para las viviendas colindantes.
7. Mediante Auto No.036 del 29 de Abril del 2009, la Inspección de Policía avocó el conocimiento del caso.
8. Mediante Resolución No. 004793 del 05 de Noviembre de 2010, se ordena la demolición total de una torre para almacenamiento de agua en zootas barrio obrero y resuelve:  
Artículo Primero: Declarar en estado ruinoso e inminente peligro la torre de almacenamiento de agua ubicado en el barrio Zootas y/o barrio Obrero de propiedad del señor Douglas Fortune.  
Artículo Segundo: Ordenar al señor Douglas Fortune, la demolición total de la torre para almacenamiento de agua ubicado en el barrio Zootas y/o barrio Obrero de esta ciudad.  
Artículo Tercero: Conceder al propietario un plazo de cuarenta y cinco días (45) para la demolición total de la torre para almacenamiento de agua contados a partir de la notificación de la presente resolución, por lo cual deberá constituir caución en una compañía de seguros a favor de la Administración Departamental para garantizar el cumplimiento de la obligación.  
Igualmente se deberá constituir póliza de responsabilidad contra terceros que pueden resultar afectados con la ejecución de la demolición de la torre guardando los parámetros básicos de seguridad en el sector de Zootas y/o barrio Obrero, con un cerramiento adecuado.  
Artículo Cuarto: La presente resolución hace las veces de una licencia de demolición como lo establece el artículo 8 del Decreto 564 del 2006, por tal razón se enviara copia de la presente a la dirección de Planeación Departamental para su vigilancia y contro, de acuerdo a las normas urbanísticas existentes  
Artículo Quinto: Remitir copia de la presente resolución a la Secretaria de Planeación Departamental para su conocimiento y fines pertinentes.  
Artículo Sexto: Notificar al Ministerio Público, al propietario de la torre.  
Artículo Séptimo: Contra la presente providencia, procede únicamente recurso de reposición.
9. Mediante oficio radicado bajo No. 24796 del 30 de julio de 2019, los moradores del barrio obrero manifiestan que desde el año 2010 hay una cisterna elevada sobre una base de cemento (un tanque elevado) el cual está generando un alto riesgo para todos los habitantes del sector del barrio Obrero.
10. Que mediante memorando interno consecutivo bajo No. 846 de 06 de agosto de 2019, la Secretaria de Infraestructura remite a la Secretaria de Gobierno "Informe de Estado Estructural Tanque tipo Cisterna sobre Torre Elevada en Concreto Reforzado en el Barrio Obrero".  
"El día 05 de agosto del presente año, se procede a realizar la inspección ocular del mismo por los ingenieros delegados de la Secretaria de Infraestructura".  
**El diagnóstico del estado actual** de la estructura está compuesto por una torre elevada en concreto reforzado que consta de cuatro (4) columnas cuadradas desde su cimentación hasta la base o placa inferior del tanque (aprox. 7.5m) y vigas de amarres en sus cuatro (4) lados a la altura del primer, segundo y tercer nivel y un tanque elevado en concreto reforzado (altura promedio 1.2 metros aprox. Y base de placa 3.5 metros x 2.0 metros aprox.).  
Se observan que en general los elementos estructurales como columnas, vigas, placas presentan fisuras con carbonatación, desprendimiento de material, oxidación del refuerzo, perdida del diámetro nominal del refuerzo y flejes de los cuales están expuestos, se observa presencia de conchas y restos de coral evidenciando el uso de arena coralina para su construcción.  
Se considera que la vida útil de la estructura ha fenecido no cumple con la normatividad NSR -2010, por el estado actual presenta un alto riesgo para la comunidad que habite en el entorno del mismo.  
**Conclusiones y recomendaciones** considerando la edad de la construcción, la no intervención o mantenimiento por muchos años del inmueble, el tipo de materiales utilizados, la exposición a la intemperie, la propagación del daño, la culminación de su vida útil, el no cumplimiento de las normas NSR- 2010, la solicitud de la comunidad y la obligación de velar por el bienestar de la comunidad adyacente se recomienda la demolición inmediata del inmueble.
11. En reunión extraordinaria del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, realizada el día 13 de julio de 2019, se emitió concepto favorable, para la declaratoria de la situación de Calamidad Pública en los tres edificios públicos y un tanque tipo cisterna elevado en concreto en el barrio Obrero.

La Secretaria de Infraestructura recomienda que las obras de la demolición de estructuras se deberán realizar con personal idóneo se implementara todas las medidas ambientales y de protección industrial con todos los cuidados necesarios para minimizar los impactos tanto para trabajadores de la obra, como también para los habitantes de las viviendas aledañas y los inmuebles o viviendas del entorno, se recomienda la desocupación de las viviendas del entorno en el momento de la demolición

El encargado de realizar las labores de demolición deberá realizar la visita previas con el fin de estudiar las posibilidades según las condiciones y limitantes de dicha actividad para no afectar las viviendas aledañas.

12. El artículo 77 de la ley 1523 de 2012 establece que "Los alcaldes de los distritos y municipios comprendidos dentro de las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de una situación de desastre o calamidad pública, previo informe técnico de los respectivos Consejos, podrán ordenar, conforme a las normas de policía aplicables, la demolición de toda construcción que amenace ruina o que por su estado de deterioro ponga en peligro la seguridad o la salubridad de los habitantes de la misma o de otras personas. La orden será impartida mediante resolución".
13. El artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto 1077 de 2015 dispone que el alcalde o sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales.
14. El artículo de la Ley 1801 de 2016 prevé Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Ordenar a la Secretaria de Gobierno e Infraestructura la adopción de las siguientes medidas:

1. Demoler de forma inmediata el tanque de almacenamiento, tal como fue conceptuado la comisión técnica de la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas mediante memorando consecutivo 846 del 06 de agosto de 2019.
2. Diseñar y presentar, un plan integral para llevar a cabo la demolición ordenada, que incluya como mínimo los planes de contingencia, manejo ambiental, social y demás acciones necesarias para mitigar el impacto, que se incorporara a la presente actuación.

**Artículo 2.** Comunicar a los copropietarios, y terceros que puedan verse afectados con la presente decisión, mediante la fijación de copia del presente acto a los habitantes de la comunidad del barrio Obrero.

**Parágrafo:** Con el fin de garantizar los derechos de terceros afectados, el presente acto se divulgará por medios masivos de comunicación.

**Artículo 3.** De conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1523 de 2012, en virtud de la especial urgencia que entraña la demolición que el presente acto ordene, se prescinde del régimen de notificación y recursos en la vía gubernativa.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en San Andrés, Isla de 2019

30 AGO 2019

Contralmirante **JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL**  
Gobernador (E)